

COMENTARIO A LA STC 04611-2007-PA,
DE 15 DE ABRIL DE 2010

*COMUNIDADES CAMPESINAS
Y DERECHO AL HONOR*

POR JOSE ROJAS BERNAL
Auxiliar en Abogacía del Tribunal Constitucional

*1. Materias constitucionalmente relevantes examinadas
por el Tribunal Constitucional*

El derecho al honor, su protección a través del amparo, y su distinción con otros bienes constitucionales. Las comunidades nativas y campesinas como titulares de derechos fundamentales y su legitimación para acudir al amparo.

2. Contexto histórico-político de la Sentencia

Al igual que en otras esferas de la vida institucional de nuestro país, el punto de inflexión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a la protección de los derechos de las comunidades nativas y campesinas tuvo su origen en una gravitante problemática social, tan real como desoladora, que abrió el camino para superar el clima de postergación en que estuvieron sumidos históricamente sus reclamos, dando paso a una etapa de diálogo y, esencialmente, de posicionamiento de tales comunidades en la escena del debate público. En esta senda se inscriben, además del que aquí comentaremos, algunos otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, entre los que destacan la STC N° 3343-2007-PA/TC (Caso Cordillera Escalera), la STC N.° 0022-2009-PI/TC (Caso Tuanama I) y, más recientemente, la STC N.° 05427-2009-PC/TC (Caso AIDSESEP 2).

3. Análisis

Para todo efecto práctico, es posible identificar en la sentencia materia de análisis posee dos partes bien diferenciadas: la primera de ellas, que denominaremos “cuestión previa”, tiene que ver con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades nativas y campesinas como titulares de derechos fundamentales y, por derivación, de su capacidad procesal para acudir a la vía del amparo a fin de exigir su tutela; y la otra, que llamaremos “cuestión sustantiva”, se refiere a la delimitación del derecho presuntamente vulnerado (esto es, del derecho al honor) y a sus posibles formas de reparación a través del mencionado proceso constitucional.

Es preciso señalar que el caso tuvo su origen en una demanda de amparo incoada por el jefe de la comunidad nativa Sawawo Hito 40, contra el director del semanario “El Patriota”, en el que se había publicado un informe denunciando un supuesto “contubernio” o “complicidad” entre las comunidades nativas (incluyendo a la denunciante) y una empresa forestal, para atentar contra los bosques de caoba existentes en la zona. A criterio de la comunidad, estas frases vulneraban sus derechos al honor, a la imagen, al trabajo y a la libre contratación. Dicho esto, corresponde ahora examinar los puntos arriba señalados:

- a) En relación a la denominada “cuestión previa” (punto § 3 de los fundamentos), el Tribunal Constitucional parte de lo establecido en el artículo 89° de la Constitución, que reconoce a las comunidades nativas y campesinas de nuestro país existencia legal y personería jurídica. Y añade: al margen de su inscripción en algún registro. Sin embargo, el Tribunal avanza un poco más allá, y se plantea la interrogante de si en el caso de dichas comunidades es posible hablar de una suerte de “titularidad colectiva” (*class action*) que permita a cualquiera de sus integrantes (y no sólo a sus representantes) impulsar una demanda de amparo en beneficio de sus intereses comunitarios. El Tribunal responde a esta cuestión afirmativamente, valiéndose para ello de la distinción entre “colectividad de individuos” (*universitates personarum*) y “personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del substrato patrimonial” (*universitates bonorum*). Así pues, al razonar que la cuestionada publicación podría generar en el resto de la sociedad sentimientos hostiles o adversos respecto a la comunidad demandante y a sus miembros, el Tribunal concluye que hubiera sido válido también que cualquiera de dichos integrantes hubiera interpuesto la demanda de amparo.

- b) En cuanto a la llamada “cuestión sustantiva” (vale decir, a la delimitación del honor en tanto que derecho presuntamente vulnerado), la sentencia *in comento* ofrece los siguientes alcances: b.1.) en primer lugar, reafirma la posición ya asumida por el Tribunal en el sentido de que el honor se deriva de la dignidad humana y del principio-derecho de igualdad, por lo que resulta anacrónico seguir distinguiendo entre un honor “subjetivo” y otro “objetivo”; b.2.) admite la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares de este derecho, lo que surge de la necesidad de proteger a sus miembros y, en particular, la capacidad de éstos para interactuar en la sociedad; y finalmente, b.3.) amplía el concepto de “reposición” establecido en el artículo 1º del CPConst., para los casos de vulneración del derecho al honor, acudiendo a la noción de “satisfacciones” extraída del sistema interamericano.

Acompaña a esta sentencia el fundamento de voto concurrente de los magistrados Landa Arroyo y Eto Cruz, cuya valía puede ser abordada desde varios enfoques. En primer lugar, por la definición brindada de “Constitución Multicultural”, entendida ésta como el conjunto de normas iusfundamentales que reconocen a la diversidad cultural como un rasgo esencial de la sociedad peruana y cuya eficacia permite, por añadidura, materializar el principio de igualdad material en las relaciones sociales. En segundo lugar, y en conexión con esto último, se encuentra la postura compartida por los magistrados firmantes según la cual el proceso interpretativo orientado a definir el contenido de los derechos comprendidos en la denominada “Constitución Multicultural” exige partir de un “enfoque culturalmente abierto”, que permita al juez constitucional mantener siempre la mirada atenta a la cosmovisión del grupo humano titular de los derechos que interpreta. Y por último, aunque no por ello menos importante, se ubica la distinción conceptual, que los suscritos toman de la doctrina procesal contemporánea, entre “intereses difusos”, “intereses colectivos” e “intereses individuales homogéneos”, como bienes merecedores de protección jurídica en sede de amparo.

A nuestro criterio, con ser uno de los pronunciamientos más representativos de esta nueva “era” en la jurisprudencia del Tribunal sobre comunidades nativas y campesinas, la sentencia bajo comentario reconoce (aunque no lo diga así expresamente) que la especial composición de estos grupos humanos debe repercutir necesariamente en la labor hermenéutica llevada a cabo por el juez constitucional al momento de *dar contenido* a los derechos involucrados en la *litis*, así como al *acondicionar* las vías procesales habilitadas para su tutela^[1].

[1] Particularidades que han llevado al Tribunal a afirmar que, dada la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran dichos colectivos, debe entenderse que el proceso de

Desde luego, el Tribunal no ha hecho aquí sino seguir un derrotero ya marcado por otras cortes constitucionales (como las de Colombia o Argentina), así como por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo entendimiento sobre la cosmovisión de los pueblos indígenas (particularmente, en lo relativo al derecho a la tierra) es por demás paradigmático^[2].

Sin embargo, no podemos soslayar que esta *predisposición* requerida en la sentencia del Tribunal presupone una operación (intelectual y afectiva) esencialmente compleja no exenta de algunos riesgos, pues exige del juez constitucional una cierta cuota de *empatía*, la suficiente como para no comprometer su independencia o imparcialidad en el caso concreto. Lamentablemente, la jurisprudencia constitucional en torno a estas formas de *diálogo intercultural* a nivel de los operadores jurídicos, es aún incipiente. Pese a ello, y a falta de una ley que desarrolle las formas de coordinación entre el derecho oficial y el derecho consuetudinario (tal como lo manda el artículo 149° de la Constitución), es razonable esperar que el Tribunal se muestre favorable a aplicar el *principio de neutralidad cultural*, entendido éste tanto en un sentido estructural –es decir, como deber de respetar, en principio, la cosmovisión del grupo involucrado– así como deliberativo –vale decir, como deber de ingresar en una relación dialéctica con quien es sujeto de juzgamiento^[3].

Por otro lado, es importante destacar que el Tribunal no responde a la pregunta de si el otorgamiento de legitimación colectiva a las comunidades nativas y campesinas en el amparo podría acarrear alguna consecuencia negativa para la unidad del grupo involucrado y, por derivación, para su identidad cultural^[4]. Pensemos, por ejemplo, en el caso de una comunidad nativa cuyos miembros estén divididos en torno a la conveniencia o no de una concesión minera: ¿podría imponerse la sentencia que ordena la paralización de las obras a aquellos comuneros que estaban conformes con la medida? Más aún: ¿sería extensible a los comuneros no intervinientes en el amparo el efecto de cosa juzgada de la

amparo reviste la condición de *idóneo* para brindar una tutela urgente ante la amenaza o lesión de sus derechos fundamentales y colectivos (RTC N.º 0906-2009-PA/TC).

- [2] Corte IDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 149. Sobre la obligación de introducir el *elemento intercultural* en la interpretación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, vid. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.
- [3] ETO CRUZ, Gerardo y Roger RODRÍGUEZ SANTANDER: “La agenda multicultural: problemas inconclusos en el siglo XXI”, en *Multiculturalidad y Constitución*, Lima, CEC, 2009, p. 26.
- [4] Algunos ejemplos de la experiencia comparada, de no imposible repetición en nuestro país, los podemos encontrar en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana: SU-510/98 (sobre un grupo de indígenas que demandaban a sus autoridades tradicionales por haber impedido la entrada de pastores al territorio para su evangelización) y T-1022/01 (sobre un conflicto entre la libertad de predicar un culto y la autonomía de los pueblos indígenas para defender su identidad cultural).

sentencia desestimatoria, a pesar de que existió una defensa deficiente de los intereses comunitarios? Como es sabido, el CPConst no brinda ninguna respuesta a estas interrogantes, por lo que sería deseable que el Tribunal colme este vacío en algún pronunciamiento futuro, al desarrollar los alcances del amparo colectivo.

Finalmente, consideramos que la opción asumida por la sentencia consistente en abrir el horizonte de las formas de reparación en el amparo, constituye un avance notable cuya magnitud no puede ni debe limitarse a su vinculación al caso concreto. Para nosotros, éste debiera ser sólo un punto de partida, de manera que también otros derechos (particularmente, los económicos, sociales y culturales) puedan ser adecuadamente remediados en atención al contexto en que se origina su violación o amenaza. Al respecto, es sabido que la figura del estado de cosas inconstitucional, tan venida a menos en la jurisprudencia del Tribunal, resulta insuficiente cuando la solución al caso concreto no pasa sólo por expandir los efectos de una sentencia estimatoria, sino también por diseñar mecanismos que involucren a un conjunto de actores y acciones interdependientes para hacer frente a un problema de corte estructural. En esto último, precisamente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se distingue por ser altamente prolífica, cuyo repertorio reúne medidas tan creativas y diversas como la implementación de programas habitacionales de vivienda^[5]; el establecimiento de fideicomisos y fundaciones^[6]; la apertura de un puesto de salud permanente, con las medicinas e insumos necesarios^[7]; o la inversión de una suma de dinero en obras o servicios en beneficio de la comunidad indígena, de común acuerdo con ésta^[8]. En este punto, es evidente que el camino del Tribunal está aún por recorrerse.

[5] Corte IDH. *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006.

[6] Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.

[7] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

[8] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001.